

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 365

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Rodríguez Peguero.

Abogado: Lic. Harold Aybar.

Recurridos: Glenni Mojica Félix y Roberto Antonio Pimentel Francisco.

Abogado: Lic. Eduardo de León Lorenzo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rodríguez Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408627-5, domiciliado y residente en la calle La Pista, núm. 142-B-1, Piedra Blanca, municipio Bajos de Hainas, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 094-2019-SPEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Glenni Mojica Félix, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0045031-0, domiciliada y residente en el Callejón Sánchez, núm. 142-B1, Piedra Blanca, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal;

Oído a Roberto Antonio Pimentel Francisco, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0037711-7, domiciliado y residente en el Callejón Sánchez, núm. 142-B1, Piedra Blanca, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, defensor Público, en la lectura de sus conclusiones, en representación del imputado José Rodríguez Peguero, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Eduardo de León Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Glenni Mojica Félix y Roberto Antonio Pimentel Francisco, quienes a su vez representan a la

menor N.P.M., parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando a nombre y representación de José Rodríguez Peguero (a) Joselito Peguero, depositado el 25 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6329-2019 dictada el 5 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de marzo de 2020, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, 396 literal c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 10 de septiembre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el auto de apertura a juicio núm. 0584-2018-SRES-00422, en contra de José Rodríguez Peguero (a) Joselito Peguero, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad representada por Roberto Antonio Pimentel Francisco;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 27 de noviembre de 2018, dictó la decisión núm. 301-03-2018-SSEN-00236, cuya parte dispositiva copiado textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación originalmente otorgada al proceso seguido al imputado José Rodríguez Peguero (a) Joselito Peguero, de generales que constan, y que se contraía a la de los artículos 331 del Código Penal 96 literal C de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por la dispuesta en los artículos 330 y 333 del Código Penal, y 396; literal C de la Ley 136-03, que crea el Código para el

Sistema de Protección y los Derechos 00... es de niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la Agresión Sexual y el Abuso Sexual, en perjuicio de la Adolescentes, de nombre con iniciales N.P.M., variación realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, no advertida en juicio, por no causar indefensión en contra del imputado; SEGUNDO: Declara el imputado José Rodríguez Peguero (a) Joselito Peguero, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Agresión Sexual y Abuso Sexual, en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, y 396 literal C de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la agresión sexual y el abuso sexual perjuicio de la Adolescentes de nombre con iniciales N.P.M., en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos para en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado José Rodríguez Peguero (a) Joselito Peguero, en razón de que parte de la acusación fue probada en los ilícitos de referencia en el inciso primero de esta sentencia, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable; CUARTO: Exime al imputado José Rodríguez Peguero (a) Joselito Peguero, al pago de las costas penales del proceso”;

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rodríguez Peguero, intervino la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00143, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando en nombre y representación de José Rodríguez Peguero, imputado; contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00236, de fecha veintisiete (27) del mes de nombre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, confirmado consecuentemente la decisión recurrida; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido el mismo asistido por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, cabe señalar que el imputado José Rodríguez Peguero (a) Joselito Peguero, fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 5 años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), tras haber variado la calificación jurídica presentada en el acta de acusación, de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, por la de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, que consagran los tipos penales de agresión y abuso sexual cometidos en contra de la menor N.P.M., de 14 años de edad; lo que fue confirmado por la Corte a qua ante el recurso de apelación interpuesto por este;

Considerando, que el recurrente, José Rodríguez Peguero, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, propone, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no da respuestas a los argumentos del recurso de apelación debido a que se limitó a hacer uso de enunciados genéricos que no dan respuestas a las críticas utilizadas por la defensa en su recurso de apelación como sustento de los vicios que denunció que contiene la sentencia de primer grado. En este contexto, denuncia que no existen respuestas concretas y objetivas de parte de la Corte a qua con relación al vicio errónea valoración de las pruebas, pues hacer mención de que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de todos los medios de pruebas, como refiere la Corte a qua, constituyen meros argumentos genéricos, dado que no se explica en qué medida en tribunal de primer grado hizo una valoración correcta de los medios de pruebas del proceso ni tampoco explicó en qué medida entendió que las declaraciones dadas por la adolescente presunta víctima fueron corroboradas por otros medios de pruebas, incurriendo así en una especie de motivación aparente debido a que no existe ni siquiera el mínimo de explicación que justifique el rechazo del recurso de apelación. Siendo importante descartar el grave error en que incurre la Corte a qua, en el sentido de que expresa que el tribunal de primer grado dio una valoración correcta al certificado médico que certifica que la menor víctima en el proceso fue objeto de una violación sexual parcial.. Ya que tal caracterización no está típico en la norma, pues la violación sexual es o no es. Por otra parte, sobre la valoración de las declaraciones de la víctima realizado por el tribunal de primer grado se le hizo saber a la Corte a qua que era errada, ya que el contenido de esa declaración es fantasioso y contradictorio en sí mismo, al señalar que el imputado la violó sexualmente en agosto del año 2017, y después estableció que fueron 3 semanas antes de la fecha en que fue entrevistada en la Cámara Gessel (19 de noviembre del año 2017), relató este que resulta inconsistente para sustentar en derecho y fuera de dudas razonable, que el imputado haya cometido los hechos atribuidos. Que igual situación ocurrió con el testimonio de los padres de la víctima, quienes fueron imprecisos al señalar la fecha de la ocurrencia de los hechos. Versiones estas que no subsisten un análisis lógico a la luz de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues de haber sido en agosto de 2017, tal como sostiene la presunta víctima, en ese tiempo resulta poco creíble que el imputado José Rodríguez Peguero, haya incurrido en dicha violación, ya que la víctima no indica día del mes de agosto en que ocurrió, mes en el cual el justiciable sufrió una trombosis a causa de la cual fue ingresado en el hospital Juan Pablo Pina de la ciudad de San Cristóbal, y posteriormente, al ser dado de alta tenía problemas de movilidad en sus extremidades, tal como se estableció con las pruebas periciales a descargo, y las declaraciones de los dos testigos a descargo; realidad ante la que no es posible que una persona en ese estado de afectación de salud logre las fuerzas para subir una escalera en espiral, tal como se muestra en la fotografía aportadas por la defensa, y violar sexualmente la víctima en la forma manifestada por esta. Que, sobre este último aspecto, la Corte a qua estableció que no se le aportó las pruebas de que el imputado en ese momento se encontrara padeciendo algún cuadro cuadripléjico, que le impidiera caminar. Que sobre los hechos los querellantes dicen hacerse dado cuenta por una conversación donde su hija se lo

contaba a una amiga, sin embargo, esa conversación no fue aportada al proceso, tampoco se habló de que la víctima tenía un novio, que hablaba con un amigo de la escuela, la madre lo que indicó que se trataba de una amiga. Que por otra parte, respecto al segundo motivo de apelación planteado le fue advertida a la Corte a qua la errónea aplicación de una norma jurídica en que había incurrido el tribunal de primer grado al variar la calificación jurídica, errando la Corte a qua en su interpretación de motivo de apelación, ya que no se trataba de la sanción impuesta al imputado, sino sobre la errada aplicación de los tipos penales retenidos, ya que la Corte debió observar que fue sometido por violación sexual y esta no fue probada”;

Considerando, que en atención del vicio denunciado, consistente en sentencia manifiestamente infundada, el recurrente José Rodríguez Peguero ataca tanto el aspecto probatorio del proceso como la calificación jurídica dada a los hechos, al señalar en el primero de estos puntos, que la Corte a qua no brindó una respuesta concreta y objetiva con relación al vicio de errónea valoración probatoria, incurriendo en una motivación aparente, ya que no existe un mínimo de explicación de porqué rechazo dicho planteamiento; sin embargo, el estudio del fallo impugnado advierte que contrario a lo denunciado la Corte a qua al decidir como lo hizo ofreció motivos suficientes y pertinentes al ponderar que: “que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de todos los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, dando valor probatorio a unos y descartando otros, sobre todo, que el tribunal de primer grado basó su decisión no sólo en el testimonio de la víctima como alega el recurrente, sino que cada una de las pruebas valoradas para destruir la presunción de inocencia del imputado fueron corroboradas con otras pruebas acreditadas en el proceso, a saber, el tribunal de primer grado dio una valoración correcta al certificado médico que certifica que la menor víctima en el proceso, fue objeto de una violación sexual parcial, lo cual fue corroborado con el testimonio de la propia facultativa que levantó el certificado médico. Que en cuanto al testimonio de los padres de la menor agraviada, estos fueron corroborados por las informaciones de una testigo, la cual dio cuenta de haber visto al imputado subir las escaleras... Lo que fue descrito además por la menor en la cámara Gesel, quien narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos el día que el imputado subió la escalera hasta el segundo nivel donde se encontraba la menor de edad en un centro de internet de su familia, realizando una tarea, y fue ahí que el imputado aprovechando las circunstancias de esta se encontraba sola y la confianza que ésta le tenía al ser un vecino conocido de ella y su familia, procedió a taponarle la boca con un pedazo de tela, desmayándose la menor mientras este ejecutaba la acción de la violación sexual en su contra”;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte a qua para proceder a desestimar el vicio argüido -errónea valoración probatoria-, manifestó que la víctima por ante la Cámara Gesel también refirió que el recurrente desde la edad de 5 años la manoseaba por diferentes partes del cuerpo de manera lesiva y que al cumplir los 14 años ejerció este último acto de violación sexual en su contra, situación que fue corroborada por el Tribunal de primer grado por los medios de pruebas que fueron valorados y que le permitió al tribunal destruir la presunción de inocencia que le protegía la imputado; asimismo, señaló que aun cuando le fue invocado que el recurrente no pudo haber ejercido la violación sexual que le se imputa porque se encontraba imposibilitado físicamente debido a una trombosis que había padecido, no fueron aportadas las pruebas de que este se encontrara al momento de cometer el hecho sufriendo de algún cuadro cuadripléjico, que le impidiera caminar, pues contrario a ello, consta en el expediente una

certificación del hospital regional docente Juan pablo Pina de fecha 21 de diciembre de 2017, en la que se hace constar que el imputado tuvo un diagnóstico con un evento vasculocerebrar, hipertensión arterial y diabetes mellitus, siendo dado de alta en condiciones generales estables, según dicha certificación;

Considerando, que en el caso, conviene indicar que resulta censurable en los motivos ofrecidos por la Corte a qua para rechazar el vicio de errónea valoración probatoria, el error argumentativo en que incurrió al señalar que el tipo penal retenido por el tribunal de juicio era la violación sexual -artículo 331 del Código Penal Dominicano-, cuando dicha jurisdicción estableció que la subsunción de los hechos fijados con el derecho aplicado configuraron los ilícitos penales de agresión y abuso sexual, tipificados en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03; no obstante, esta Alzada se encuentra conteste con los motivos ofrecidos para desestimar el vicio de errónea valoración probatoria, pues quedó comprobado que las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al proceso por la acusación son coherentes, suficientes y útiles, las cuales conllevan a partir las circunstancias en que se desarrollaron los hechos a la demostración y participación, fuera de toda duda razonable, del imputado José Rodríguez Peguero en los ilícitos de agresión sexual y abuso sexual;

Considerando, que sobre la valoración de los elementos probatorios, la Corte de Casación ha señalado que no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, que a criterio de esta Alzada fue lo que ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó evidentemente suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado, sin que pueda advertirse irregularidades en el ejercicio valorativo conforme a la regla de la sana crítica racional ni que se incurriera en desnaturalización de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que otro punto atacado por el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación ha sido la calificación jurídica dada a los hechos, aspecto este que se encuentre estrechamente vinculado con lo señalado más arriba, ya que según indica el recurrente el Tribunal de primer grado erró al variar la calificación jurídica de violación sexual a agresión y abuso sexual, ya que al no comprobarse el primer ilícito penal lo que operaba era su descargo; sin embargo, su argumento resulta débil, carece de la fundamentación necesaria para revestirse de interés casacional, pues constituye una simple exposición de su inconformidad con el fallo dado, al no obtener la solución pretendida -descargo-, y por el contrario el Tribunal de juicio lo que hizo fue otorgarle la correcta fisonomía jurídica a los hechos fijados, sin incurrir en su desnaturalización; por lo que escapan al control casacional; En consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rodríguez Peguero, contra la sentencia núm. 0294-2019-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)